

das por los respectivos Consejos de las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria sobre los lugares en que sea posible y conveniente establecer el Servicio de Transporte Escolar.

La preferencia para la adjudicación de nuevos servicios de Transporte Escolar será la siguiente:

- Mayor necesidad y facilidad de establecer escuelas concentradas para atender a la población escolar de zonas de población diseminada carentes de escuelas.
- Posibilidad de concentrar la población escolar de núcleos de población, cuyas escuelas tengan una matrícula escasa que aconseje la supresión de la escuela.
- Mayor número de núcleos de población afectados.
- Mayor economía por escolar transportado.

Las Comisiones Provinciales de Transporte Escolar contratarán, previo concurso entre transportistas, los servicios de transporte escolar en la forma dispuesta por la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

4.º La percepción por los adjudicatarios del Servicio de Transporte Escolar de las cantidades devengadas como consecuencia de los servicios prestados se verificará a través de los Pagadores de las Delegaciones de Hacienda respectivas, en la forma establecida por la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero).

5.º Si la aplicación práctica de las ayudas para transporte escolar asignadas no pudiera llevarse a cabo en la provincia a que le han sido adjudicadas, la Dirección General las aplicará a otra provincia en la que fuesen necesarias.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Inspector general e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no Estatal, establecidos en las localidades que se mencionan por las personas o entidades que se citan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional, durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la Organización Pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina, de los Colegios de Enseñanza Primaria no Estatal que a continuación se citan.

Provincia de Albacete

Villarrobledo: Colegio «Sagrado Corazón», establecido en la calle Santa María, 9, por doña Carmen Sacedón Marro.

Provincia de Badajoz

Don Benito.—Orfanato del «Sagrado Corazón», establecido en la calle Chilla, 4, por la Comunidad de Religiosas Amantes de Jesús.

Provincia de Cádiz

Capital.—Colegio «Hermano Gárate», establecido en la ciudad de Santander, Tolosa Latour, s/n., por don Francisco Baras Artés.

Provincia de Logroño

Calahorra.—Colegio «Espíritu Santo», establecido en la carretera de Logroño, s/n., por RR. Misioneros del Espíritu Santo

Provincia de Madrid

Capital.—«Sagrado Corazón», establecido en la avenida Alfonso XIII, 133, por RR. Hermanas del Sagrado Corazón.

«Colegio Inmaculado», establecido en la calle López de Hoyos, 59, por Religiosas Hijas del Santísimo e Inmaculado Corazón de María.

Colegio «Torrelaguna», establecido en la calle Torrelaguna, número 10, por don José Muñoz de Diego.

Colegio «San José», establecido en la calle Zapateros, 24, Fuente de Vallecas, por don José Marcos Cordero.

Boadilla del Monte.—Hogar «Virgen de la Almudena», establecido en la calle Palacio, 13, por la Delegación Nacional de Auxilio Social.

Provincia de Murcia

Capital.—Colegio «San Rafael», establecido en la calle San Antón, 57, por don Pablo Vázquez González.

Provincia de Sevilla

Capital.—Colegio-Academia «Marcerán», establecido en la calle Marchena, 15, por don Luis Martínez Núñez.

Colegio-Academia «Masam», establecido en la calle Levies, 12, por don Marcial Lucas López.

Provincia de Tarragona

Capital.—Colegio «Pax», establecido en el camino de la Oliva, s/n., por don Luis Arola Sanroma.

Provincia de Valencia

Capital.—Colegio «San Francisco de Paula», establecido en la calle Caracas, 7, por don Hipólito Sero Fons.

Colegio «Virgen Niñas», establecido en la calle Clariano, 18, por doña Josefina León Almiñana.

Colegio de «La Pureza», establecido en el paseo de Valencia al Mar, 18-20, por Religiosas de la Pureza de María Santísima.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», las representaciones legales de los citados establecimientos de enseñanza abotarán la cantidad de 250 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el recibo acreditativo de este pago a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y de curso a los traslados de la Orden de apertura; bien entendido que si no se hace así en el plazo fijado, dicha autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de que se trate.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1963 por la que se fijan los precios de los pasajes por vía marítima para emigrantes contratados sin intervención del Instituto Español de Emigración, en clase de tercera o asimilada.

Ilmos. Sres.: Los precios de pasajes para emigrantes actualmente en vigor son los previstos en la Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1959, que desarrolló los efectos del Decreto de 17 de julio del mismo año, dictado como consecuencia de la nueva política económica de estabilización, y que introdujo nuevo cambio en el valor de la moneda nacional, lo que naturalmente habría de tener las repercusiones consiguientes en aquellos precios.

Desde la indicada fecha se han producido modificaciones en los precios de un cierto número de factores que afectan a la navegación, como salarios, gastos de combustibles, de puertos y otros, lo que ha motivado el que las compañías navieras hayan solicitado la revisión de los precios establecidos.

Esta revisión ha sido considerada como oportuna y favorablemente informada tanto por el Instituto Español de Emigración, que por virtud de la Ley articulada de emigración participa exclusivamente en la reserva de los pasajes para ciertos emigrantes, como por las Direcciones Generales de Navegación del Ministerio de Comercio y de Aviación Civil del Ministerio del Aire, cuyo informe es preceptivo.

Aun cuando la Orden ministerial de 27 de julio de 1959 establecía unas bonificaciones en forma de porcentajes a favor de los emigrantes a quienes por aplicación de las disposiciones vigentes y en razón de su mayor necesidad de tutela se les reservan sus pasajes por el Instituto Nacional de Emigración, se considera preferible sustituir dicho sistema de porcentajes sobre los precios por unas tarifas que fijen el precio del pasaje en razón a aquella intervención tutelar y a otras circunstancias tales como lugar de destino, número de plazas de los camarotes, lugar de embarque e incluso la existencia o no de las instalaciones sanitarias que hagan más favorable el viaje.

Finalmente se reputa de utilidad demorar la vigencia de la presente norma durante el plazo de tiempo que ha de mediar entre su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el día 1 de febrero próximo, periodo de tiempo suficiente para que las empresas y personas destinatarias de su cumplimiento dispongan lo necesario y cursen las instrucciones convenientes.